



Página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 043-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN
CAUSA Nro. 043-2024-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de marzo de 2024, a las 15h42.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0209-O de 15 de marzo de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral mediante el cual certifica el pleno jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de recusación¹.
- b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0207-O de 15 de marzo de 2024, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral dirigido al abogado Richard Honorio González Dávila, juez del Tribunal Contencioso Electoral².
- c) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0210-O de 15 de marzo de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral a través del cual remite el expediente íntegro en formato digital de la presente causa³.
- d) Memorando Nro. TCE-ICP-2024-0080-M de 17 de marzo de 2024, remitido al abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, con el asunto: "CERTIFICACIÓN DE LA CAUSA Nro. 043-2024-TCE"⁴.
- e) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0047-M de 17 de marzo de 2024, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en el que remite certificación de la presente causa⁵.

¹ Fs. 173-173 vuelta.

² Fs. 174.

³ Fs. 176.

⁴ Fs. 221.

⁵ Fs. 222.



- f) Memorando Nro.TCE-ICP-2024-0081-M de 18 de marzo de 2024 remitido al secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con el asunto: **"CERTIFICACIÓN PLENO"**⁶.
- g) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0048-M de 19 de marzo de 2024, suscrita por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral con el asunto: **"CERTIFICACIÓN"**, en el que adjunta la acción de personal Nro. 035-TH-TCE-2024⁷.
- h) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0215-O de 19 de marzo de 2024, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral dirigido a los conjuces ocasionales del Tribunal Contencioso Electoral.
- i) Copia certificada de la convocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

I. Antecedentes

- 1. El 12 de febrero de 2024, el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, interpuso ante este Tribunal un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 09 de febrero de 2024⁸.
- 2. El 14 de febrero de 2024, se realizó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia de la causa en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral. A la causa la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número **043-2024-TCE**⁹.
- 3. El 16 de febrero de 2024, mediante auto el juez electoral dispuso que el recurrente aclare y complete el recurso; y adicionalmente ordenó al Consejo Nacional Electoral que remita en original o copia certificada del expediente íntegro, relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024¹⁰.
- 4. El 19 y 20 de febrero de 2024, el Consejo Nacional Electoral y el recurrente dieron contestación respectivamente a lo dispuesto en el auto emitido el 16 de febrero de 2024¹¹.

⁶ Fs.223.

⁷ Fs. 226-227 vuelta.

⁸ Fs. 1-12.

⁹ Fs. 13-15.

¹⁰ Fs. 17-19

¹¹ Fs. 25-80, 82-94 vta. /Fs. 95-102.



Resolución Incidente de Recusación
Causa Nro. 043-2024-TCE

5. El 05 de marzo de 2024, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitió en la presente causa un auto interlocutorio de mayoría¹², en virtud del cual, dispuso que el juez asignado por sorteo dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 245.3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
6. El 06 de marzo de 2024, se recibió en el correo de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el patrocinador del recurrente por el cual solicitó la revocatoria y nulidad del auto interlocutorio.¹³
7. El 07 de marzo de 2024, el recurrente señor Wilfrido René Espín Lamar y su patrocinador presentaron un incidente de recusación en contra de los jueces electorales Fernando Muñoz Benítez, Joaquín Viteri Llanga, Ángel Torres Maldonado, Guillermo Ortega Caicedo y la abogada Ivonne Coloma Peralta¹⁴.
8. El 09 de marzo de 2024, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral a través de auto interlocutorio de mayoría¹⁵, en lo principal, resolvió: **i)** rechazar el pedido de revocatoria solicitado por el señor Wilfrido René Espín Lamar, **ii)** inadmitir el incidente de recusación; y, **iii)** disponer al magíster Guillermo Ortega Caicedo que proceda conforme a lo establecido en el auto interlocutorio dictado el 05 de marzo de 2024.
9. El 12 de marzo de 2024, el señor Wilfrido René Espín Lamar interpuso incidente de recusación en contra del magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral.¹⁶
10. El 13 de marzo de 2024, el juez *a quo* mediante auto en lo principal: **i)** se dio por notificado con el incidente de recusación; **ii)** suspendió el tiempo de sustanciación de la causa hasta que se resuelva el incidente y; **iii)** dispuso remitir el expediente a la Secretaría General de este Tribunal para los fines legales pertinentes.¹⁷
11. El 14 de marzo de 2024, la Secretaría General realizó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia de la sustanciación del incidente de

¹² Fs. 106-114 vuelta.

¹³ Fs. 118-123.

¹⁴ Fojas 124-129.

¹⁵ Con dos votos salvados emitidos por los jueces magíster Guillermo Ortega y abogada Ivonne Coloma Peralta que se encuentra a fojas 131 a 138 vuelta.

¹⁶ Fs. 143-148 vuelta.

¹⁷ Fs. 150-152.



*Resolución Incidente de Recusación
Causa Nro. 043-2024-TCE*

recusación en el abogado Richard González Dávila,¹⁸ juez (s) del Tribunal Contencioso Electoral.¹⁹

12. El 15 de marzo de 2024, la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral emitió auto de sustanciación mediante el cual dispuso a la Secretaría General de este Tribunal que certifique los jueces que integrarán el pleno jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de recusación; y, que se convoque al juez, jueces suplentes o conjueces según corresponda²⁰.

II. Jurisdicción

13. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el incidente de recusación en atención a lo dispuesto en los artículos 70, numeral 1 y 248.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia o LOEOP); y, artículo 55 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

III. Legitimación activa

14. El señor Wilfrido René Espín Lamar es parte procesal en la presente causa y por tanto cuenta con legitimación activa para presentar la recusación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. (en adelante, RTTCE).

IV. Oportunidad

15. Revisado el expediente de la causa Nro. 043-2024-TCE, se verifica que el recurso subjetivo contencioso electoral ingresó el 12 de febrero de 2024, la causa en mención fue sorteada el 14 de febrero de 2024 y el 16 de febrero de 2024 el juez electoral emitió auto de sustanciación.
16. El 05 de marzo de 2024, mediante auto de mayoría, el Pleno de este Tribunal dispuso que el juez electoral asignado por sorteo dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 245.3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

¹⁸ Fs. 162-164.

¹⁹ Ver Acción de personal Nro. 032-TH-TCE-2024 de 11 de marzo de 2024 suscrita por el presidente del Tribunal Contencioso Electoral mediante la cual resolvió la subrogación en las funciones como juez principal al abogado Richard González Dávila para efectos de las actuaciones de la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza de este Tribunal, desde el 12 al 14 de marzo de 2024.

²⁰ Fs. 165-166.



17. Posteriormente el mismo pleno jurisdiccional, con voto de mayoría, mediante auto interlocutorio de 09 de marzo de 2024 atendió la petición de revocatoria y nulidad; así como, el incidente de recusación interpuesto por el representante legal del Movimiento MOVER. Con fecha 12 de marzo de 2024, la Secretaría General devolvió el expediente al juez electoral y en la misma fecha el recurrente, interpuso incidente de recusación.
18. En razón de lo dispuesto en artículo 61 del RTTCE, el cual prescribe que “[l]as partes procesales podrán presentar la petición de recusación, desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal; si el incidente es presentado fuera del plazo previsto, será rechazado por el juez de instancia o el sustanciador de la causa principal.”, se determina que la petición de recusación ha sido interpuesta oportunamente.

V. Contenido del incidente de recusación

19. El señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35 interpuso incidente de recusación en la causa Nro. 043-2024-TCE en los siguientes términos en contra del juez electoral magíster Guillermo Ortega Caicedo.
20. En primer lugar, transcribe parte del auto interlocutorio dictado por el pleno jurisdiccional el 09 de marzo de 2024 con voto de mayoría y dos votos salvados.
21. A continuación, y dentro de los fundamentos de hecho y de derecho cita la decisión adoptada en el auto interlocutorio dictado el 05 de marzo de 2024 por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, enfatizando que discrepa en lo resuelto por este Tribunal por cuanto su recurso se fundamenta en el numeral 4 del artículo 269 de la LOEOP.
22. El recusante afirma que solicitó que se declare la nulidad de ese auto por carecer de motivación y porque en el mismo se desconocen las reglas y precedentes jurisprudenciales emitidos por el propio Tribunal Contencioso Electoral. Adicionalmente, expresa que en dicho petitorio incluyó varias argumentaciones en relación con las actuaciones de los jueces de este Tribunal relacionado al incidente de recusación dentro de la causa Nro. 083-2020-TCE la cual se tramitó con fundamento en la causal 4 del artículo 269 del Código de la Democracia.
23. Sostiene que, en ninguna parte del auto interlocutorio se establece el mecanismo o la forma por la que este tema ha llegado a conocimiento de los



jueces que lo emitieron; y, que el juez sustanciador *"no ha dispuesto poner en conocimiento de los jueces la presente causa a efectos de que puedan pronunciarse; no se ha convocado ni conformado el pleno para resolver; si el presente auto interlocutorio correspondería a algún recurso vertical en ese caso los jueces del pleno podrían pronunciarse, pero no existe constancia procesal de esto."*

24. Cita el artículo 10 del RTTCE que se refiere a la admisión a trámite y posteriormente señala que le corresponde *"ya sea al juez de instancia (en las causas de doble instancia) o al juez sustanciador (en las causas de una instancia) el proceder con la admisión de las causas puestas a su conocimiento cuando se hayan cumplido todos los requisitos y formalidades aplicables al caso. Consecuentemente, de tratarse de una causa de doble instancia corresponde la competencia de la misma únicamente al juez de instancia y el resto de jueces que conforman el Pleno del Tribunal no tiene competencia para actuar en las mismas ya que adquirirán dicha competencia en virtud de los recursos verticales que puedan ser planteados."*; y, que si de hecho el juez de instancia o el sustanciador considera que la causa no debería ser admitida a trámite puede emitir un auto de inadmisión.
25. Manifiesta que si se revisan los dos últimos incisos del artículo 11 del RTTCE *"(...)se desprende claramente que si no se emite Auto de Admisión; y, por el contrario se considera que se debe inadmitir la causa por alguna de las causales señaladas el Auto de inadmisión deberá ser suscrito por todos los jueces (evidentemente en las causas de instancia única); o, por el juez de instancia (en casos de doble instancia); esto a efectos de que se pueda garantizar el ejercicio de los derechos que el debido proceso garantiza y de manera específica el derecho de apelación. Reglas que deben acatarse en todas las causas"*.
26. Posteriormente, continúa analizando el contenido del auto interlocutorio con el objetivo de expresar su inconformidad sobre la aplicación del principio de suplencia, ya que considera que *"no es necesario aplicar el principio de suplencia puesto que el propio Tribunal ha establecido con anterioridad la validez del trámite y procedimientos en la forma solicitada, Reglas Jurisprudenciales perfectamente válidas y aplicables al presente caso. Sin perjuicio de lo anterior y abundando en criterios, es necesario considerar que la falta de competencia para integrar el pleno en la tramitación de esta causa es un requisito fundamental y al haber actuado indebidamente los jueces en esta causa (...)"*.
27. Como cuestión adicional, el recusante se refirió a la decisión adoptada en el auto interlocutorio de mayoría emitido el 09 de marzo de 2024 respecto a declarar improcedente la recusación en contra de los jueces del pleno



jurisdiccional y al respecto procede a transcribir la regla jurisprudencial contenida en la causa Nro. 026-2022-TCE, en cuanto a la inaplicación del párrafo segundo y tercero del artículo 55 del RTTCE.

28. En cuanto a la causal de recusación, el representante legal de MOVER, indica que el juez Ortega ha incurrido en las causales previstas en los numerales 4 y 6 del artículo 56 del RTTCE. Afirma que el juez recusado: *"ha emitido pronunciamiento en el Auto interlocutorio del 05 de marzo de 2024 sobre la admisión a trámite de la presente causa; criterio que si bien no fue adoptado por la mayoría (es un voto salvado), no deja de ser el criterio del juez sobre un asunto fundamental de la causa como es la admisión"*.
29. Transcribe el párrafo 25 del voto salvado emitido el 09 de marzo de 2024 por el magíster Guillermo Ortega y luego sostiene que si bien el juez recusado aduce *"(...) no emitir criterio en relación al pedido de revocatoria, sin embargo tampoco se pronuncia en relación al pedido de recusación planteado en contra de todos los jueces que emitieron dicho Auto interlocutorio, ratificando tácitamente este pronunciamiento emitido por los jueces Dr. Fernando Muñoz Benítez, Dr. Ángel Torres Maldonado Msc y Dr. Joaquín Viteri Llanga quienes emitieron el voto de mayoría inobservando además la jurisprudencia del propio Tribunal Contencioso Electoral emitida en la causa 083-2020-TCE"*.
30. Como prueba, solicitó se incorpore la resolución del incidente de recusación y regla jurisprudencial emitidas en las causas Nro. 083-2020-TCE y 026-2022-TCE, respectivamente.

VI. Sobre la contestación del juez recusado

31. Según la certificación emitida por el secretario general de este Tribunal que obra de fojas 222 del expediente²¹, el magíster Guillermo Ortega Caicedo no ha dado contestación a la recusación planteada en su contra en tal virtud, su silencio será considerado como negativa simple del incidente, tal como lo dispone el inciso quinto del artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

VII. Análisis

32. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal k) dentro del derecho a la defensa contempla como garantía que toda persona debe: *"Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente (...)"*.

²¹ Véase Memorando Nro. TCE-SG-OM-2023-0047-M de 17 de marzo de 2024.



33. Como ha señalado este Tribunal, la garantía relativa a la imparcialidad asegura que toda contienda judicial será resuelta por un tercero que, en ejercicio de la actividad jurisdiccional, se encuentra ajeno a los intereses de las partes intervinientes en el proceso. En este sentido, los juzgadores deben guiar sus actuaciones únicamente sobre la base de los elementos fácticos aportados en los casos y en virtud de los componentes jurídicos pertinentes y aplicables para cada controversia.
34. En cuanto a la imparcialidad de los juzgadores, la Corte Constitucional²² ha señalado que: *"la imparcialidad de los juzgadores se presume, por lo que, quien pretenda cuestionarla o desvirtuarla deberá demostrar que existen elementos razonables y objetivos que evidencian su parcialidad frente a determinada controversia, por existir un interés subjetivo u objetivo ajeno e incompatible con la actividad jurisdiccional. Para tal efecto, el propio ordenamiento jurídico prevé los mecanismos idóneos para que un juzgador se separe del conocimiento de una causa o sea obligado a separarse; así, en el caso ecuatoriano, se prevé la excusa y la recusación."*
35. En el caso de los procesos contencioso electorales, el artículo 55 del Reglamento de Trámite del Tribunal Contencioso Electoral determina que: *"[l]a recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en este reglamento. Tendrá efecto suspensivo."*
36. El señor Wilfrido René Espín Lamar, presentó el 12 de marzo de 2024 recusación en contra del juez magíster Guillermo Ortega Caicedo, con fundamento en los numerales 4 y 6 del artículo 56 del RTTCE, esto es: "4. Haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila"; y, "6. Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento".
37. De la revisión del escrito de recusación este Tribunal observa que los argumentos se fundamentan en la mera inconformidad de lo resuelto por este órgano de justicia electoral, en los autos interlocutorios dictados el 05 y 09 de marzo de 2024 dentro de la presente causa, sin que exista un desarrollo respecto de las causales que se imputan al juez recusado.
38. En este contexto, es evidente que el recusante no ha logrado formular un argumento claro y completo que permita establecer una mínima conexión entre los fundamentos de hecho y los fundamentos de derecho presuntamente

²² Corte Constitucional del Ecuador, Resolución del pedido de recusación en el caso 11-18-CN.



imputados como causal de recusación, lo que demuestra una nesciente técnica jurídica que no puede ser suplido por este Tribunal.

39. Se le recuerda al recusante que, en el auto interlocutorio dictado el 05 de marzo de 2024, se analizó si el escrito presentado cumplía o no con los requisitos para su admisibilidad o inadmisibilidad, siendo la primera postura la que obtuvo los votos de la mayoría, sin que ello implique pronunciamiento de fondo o haber manifestado opinión sobre el objeto de la controversia y menos aún, que por esta vía se pretenda modificar lo resuelto por este órgano de justicia.
40. Ahora bien, en lo que corresponde al segundo auto interlocutorio, atendió las peticiones de revocatoria, nulidad e improcedencia de la recusación, en razón del estado procesal de la causa, por lo mismo, tampoco se verifica que el juez recusado comprometiera su imparcialidad u objetividad en la presente causa.
41. En tal virtud, no se ha logrado demostrar que exista fundamento para la separación del juez que fue debidamente asignado por sorteo, así como, se conmina al peticionario a actuar con lealtad procesal.

VIII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO.- Rechazar la recusación presentada por el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, en contra del magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Incorpórese al expediente de la causa Nro. 043-2024-TCE el original de la presente resolución.

TERCERO.- Devolver a través de la Secretaría General de este Tribunal el expediente de la presente causa al juez de instancia para continúe con la tramitación de la causa.

CUARTO.- Notifíquese con la presente resolución:

4.1 Al señor Wilfrido René Espín Lamar y su patrocinador en las direcciones electrónicas: guillermogonzalez33@yahoo.com , espinlamar@gmail.com , ggarcosa@gmail.com y espinlamar@yahoo.com ; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 061.



4.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta en la casilla contencioso electoral Nro. 003; así como, en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec , santiago vallejo@cne.gob.ec , asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec .

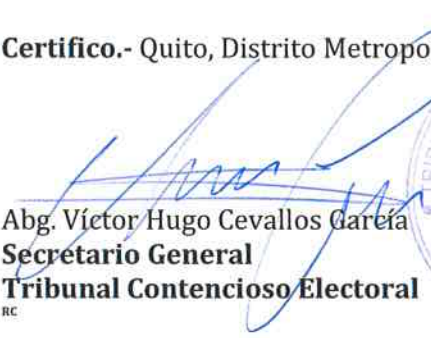
4.3. Al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en su despacho ubicado en este Tribunal y en las direcciones electrónicas: wilson.ortega@tce.gob.ec y guillermo.ortega@tce.gob.ec.

QUINTO.- Actúe el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal.

SEXTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F) Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Mgtr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Abg. Richard González Dávila, **JUEZ**; Dr. Roosevelt Cedeño López, **JUEZ**; Mgtr. Ana Artega Moreira, **CONJUEZA**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de marzo de 2024.


Abg. Víctor Hugo Cevallos García
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
RC

